



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

ACTORES: MUNICIPIOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALTIZAPÁN, ZACUALPAN DE AMILPAS, ZACATEPEC, TEMOAC, AYALA, XOCHITEPEC Y TLALNEPANTLA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS

## SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme el auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos suscritos por Susana Fuentes Rodríguez, Araceli Grecia Barrera Ramírez, Nancy Catalina Saldaña Carrillo, Abril Fernández Quiroz, Petra de Dios Alquisira, María del Carmen Villegas Toledo, María Juana Vargas Sánchez, Martha Erika Ibarra Aragón, María de Lourdes Castañeda Marín, Alicia Vilchis Cedillo, Andrés Martínez Canales, Josmira Mildred Martínez Gómez, Ortencia Muñoz Pérez, Georgina Velázquez González, Severo Victorino Ramírez Zamora, Griselda Magdalena Vega Monroy, María del Rosario Flores Gaona y Juana Espindola Milla, quienes se ostentan, respectivamente, como Síndicos Propietarios de los Ayuntamientos de los Municipios de

Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlaltizapán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac, Ayala, Xochitepec y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

De conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene a los promoventes designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Los actores acuden conjuntamente a promover controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

"[...] la promulgación de la 'Declaratoria por la que se reforma el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como se Reforman Distintas Disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para la regulación de la Figura Jurídica del Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo' misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado de Morelos 'Tierra y Libertad' publicación de 4 de Julio del 2016. Por violación al proceso formal de creación normativa."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>6</sup>, de la ley

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal; para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i<sup>7</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos citados en el párrafo precedente, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis de rubro siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO."<sup>8</sup>**

En el caso, la demanda de controversia la promueven diversos Municipios del Estado de Morelos contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

Al respecto, el artículo 105, fracción I, inciso i), establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, de lo que se sigue que el precepto constitucional de referencia es claro en establecer ciertos tipos de conflictos que pueden ser objeto de controversia constitucional, como el surgido entre un Estado y un municipio de una entidad federativa por la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales de uno de ellos.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

En ese contexto, es importante advertir que la lógica procesal en las controversias identifica a la parte actora como el órgano legitimado para

<sup>7</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>8</sup> Tesis Aislada P.LXIX/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX. Correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro. Página mil ciento veintiuna. Número de registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016

iniciarla y los artículos 10, fracción I<sup>9</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>10</sup>, de la mencionada ley reglamentaria claramente se refieren a la parte actora como “entidad, poder u órgano” en singular y precisan que cualquiera de éstas deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

De lo anterior, resulta claro que la ley en ningún momento contempla la posibilidad de presentar en forma común o conjunta, mediante un mismo escrito, este medio de control constitucional, dado que parte de una lógica de conflictos singulares entre actor -como entidad individual- y demandado.

Esta misma lógica procesal de partes identificadas de manera individual con las entidades actoras se encuentra en la **prohibición de acumulación de las controversias** contenida en el artículo 38<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

En este sentido, aceptar la posibilidad de que diversos municipios del Estado de Morelos, puedan accionar una demanda de controversia constitucional de manera conjunta o, por extensión, que varios estados pudieran suscribir una controversia contra la Federación, implicaría **desconocer esta prohibición, o bien, privarla de todo efecto práctico dentro del proceso**, ya que aun cuando no es dable normativamente acumular las controversias, de facto, podrían venir las partes en una sola demanda, instaurándose un solo proceso, y resolver el asunto con una misma sentencia.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 38.** No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Esta misma lógica tiene sentido respecto a los efectos de la sentencia en controversia constitucional, la cual no es, en sentido estricto, inter partes, sino que puede generar una inaplicación normativa en el orden jurídico de que se trate y, en ese tenor, los efectos de este medio de control constitucional tampoco se deben entender multi partes, ya que no es posible determinar la inaplicación a diversos órdenes jurídicos en virtud de una sola sentencia, pues ello implicaría atentar contra el sistema de controversias como se encuentra planteado en la Constitución Federal así como en la ley reglamentaria de la materia y, propiamente, del proceso en lo que se refiere al concepto de partes, representación, prohibición de acumulación y la posibilidad de resolución por conexidad.

Finalmente, cabe decir que este mismo criterio se ha sostenido, con sus matices, en las controversias constitucionales con números de expediente 39/2009, 6/2014 y 9/2016, en acuerdos de veintiocho de abril de dos mil nueve, veintinueve de enero de dos mil catorce y nueve de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

### A C U E R D A

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada de manera conjunta en vía de controversia constitucional intentada por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlaltizapán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac, Ayala, Xochitepec y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos.

II. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese y una vez que cause efecto este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2016**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**,  
quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de  
Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de  
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto  
Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 90/2016, promovida en forma conjunta por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlaltizapán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac, Ayala, Xochitepec y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos. Conste.

*[Firma]*  
LATF/RAHCH 02